



Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00064-00
Demandantes	Talleres Gustavo Chacón E. U.
Demandados	Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. y otros
Providencia	No aprehende el conocimiento y remite por competencia

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá, que mediante providencia del 5 de febrero de 2021, resuelve rechazar la demanda por considera carece de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El objeto de la demanda presentada consiste en: (i) declarar la existencia de un contrato civil, con el fin de realizar un mantenimiento tanto preventivo como correctivo a la flota de transporte entre la parte demandante y la Empresa Gestora Operadora de Buses S.A.S. EGOBUS S.A.S.¹, y (ii) como consecuencia de esa relación contractual también es solidariamente responsable la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A., de los perjuicios causados al demandante, por los servicios prestados.

2.2 En primer lugar, la naturaleza jurídica de la empresa demandante y la demandada - Empresa Gestora Operadora de Buses S.A.S. "EGOBUS S.A.S.", estas son de carácter netamente particular, siendo la primera una empresa unipersonal y la segunda una sociedad por acciones simplificadas, sin intervención alguna de aportes públicos, por lo que son relaciones jurídicas reguladas por el artículo 1602 del Código Civil.

En segundo lugar, TRANSMILENIO S.A., tiene por objeto social: *la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos*, de acuerdo con el artículo 2 del Acuerdo 004 de 1999.

Así mismo, en el numeral 6 del artículo 3 *ibid.*, establece lo siguientes:

"Artículo 3º.- Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones: (...)

6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas. (...)" (Negrilla del Despacho)

Por lo tanto, se puede concluir que, TRANSMILENIO S.A. no es operador del transporte urbano ni socio de una empresa particular, en consecuencia, no está llamado a ser demandado dentro del presente asunto por el mantenimiento a una flota de vehículos de propiedad de un tercero particular.

¹ Según sus estatutos es una Sociedad por acciones simplificadas quien se rige por las normas previstas en la Ley 1258 de 2008 y el Código de Comercio. Artículo 2 del Estatuto de constitución de la sociedad, aportado con los anexos de la demanda.



Se tiene entonces que el origen de la relación jurídica entre las partes corresponde a un contrato de naturaleza privada entre sociedades mercantiles, no a un contrato estatal del que pueda derivarse competencia para esta jurisdicción, al tiempo que si se considera que el tercero sociedad Transmilenio S.A. tiene la calidad de garante, debe tenerse en cuenta que no son los terceros sino las partes de la relación jurídica las que pueden fijar la competencia.

2.3 En consecuencia, considera este Despacho que, el caso sub judice no es susceptible de resolución a través del medio de control de Controversias Contractuales, por lo que se declarará la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto.

2.4 Finalmente, se dispondrá plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia remítase el expediente a dicha corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su párrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

2. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

3. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 15 del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57cb6dc7e249cc4d7f4d2a830d037d1ada096e31b38943bbe457b5ff297bddb

Documento generado en 22/04/2021 11:02:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>